



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de mayo de 2017, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia a ese partido." (*sic*)

II. El 08 de junio de 2017, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo anexo.

Archivo adjunto de la respuesta: 2234000030517_065.zip

"[...]"

El Partido de la Revolución Democrática adjuntó a su respuesta copia simple de las siguientes documentales:

→ Oficio sin número de referencia, de fecha 12 de mayo de 2017, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y dirigido al Titular de la Unidad en Materia de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Me refiero a su oficio de fecha 11 de mayo de 2017, recibido en esta Mesa Directiva del IX Consejo Nacional el día 11 de mayo del año en curso, a las 14:55 horas, relacionado con la solicitud de información INFOMEX-INAI con número de folio 2234000030517 en el que requieren:

- Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia a ese partido.

Al respecto, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de dirección me permito expresarle que no se localizó documento alguno en donde, la persona citada, renunciara a la pertenencia de este Instituto Político.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y le reitero nuestro compromiso pleno en pro de la Transparencia.
[...]” (sic)

→ Oficio número **PRDUT-822/17** denominado “Declaratoria de Inexistencia”, de fecha 08 de junio de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Representante de Finanzas, el Representante de Organización, la Representante de Presidencia y suscrito por la Representante de Secretaría General, en los términos siguientes:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha once de mayo del dos mil diecisiete, la ciudadana presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a dicha solicitud le corresponde el número de folio **223400030517** y se requirió lo siguiente:
 - Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia a ese partido. (sic)
2. En este sentido, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, turnó al Consejo Nacional con copia a la Comisión de Afiliación dicha solicitud mediante oficio **PRDUT-766/17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho Consejo, así como la Comisión de Afiliación argumentaron no contar con la información solicitada.
3. Posteriormente y bajo el principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, no se encontró información relativa a la que el ciudadano requiere.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

4. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia procede a someter a consideración del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática la declaratoria de inexistencia del Consejo Nacional de este Instituto Político de conformidad con lo establecido en el artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia resuelve **CONFIRMAR** la **declaratoria de inexistencia** emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, haga del conocimiento de la solicitante la presente **declaratoria de inexistencia**.
[...]" (sic)

III. El 09 de junio de 2017, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada." (sic)

IV. El 09 de junio de 2017, el Comisionado Presidente **Francisco Javier Acuña Llamas** de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3844/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, fue recaído a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 14 de junio de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Partido de la

¹ De conformidad con lo dispuesto por los numerales Segundo y Tercero, fracciones VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Revolución Democrática, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 14 de junio de 2017, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 14 de junio de 2017, se notificó al particular, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 23 de junio de 2017, este Instituto recibió, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio sin número de referencia, de fecha 19 de junio, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por virtud del cual se formularon los siguientes alegatos:

"[...]"

Me refiero a su oficio de fecha 19 de junio de 2017, recibido en esta Mesa Directiva del IX Consejo Nacional el día de la fecha, a las 15:59 horas, relacionado con el Recurso de Revisión RRA 3844/17, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000030517.

Al respecto, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de dirección me permito reiterarle que no se localizó documento alguno en donde el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia a este Instituto Político,

[...]" (sic)

IX. El 03 de julio de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por

² De conformidad con lo dispuesto por los numerales Segundo y Tercero, fracciones VII y X del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 04 de julio de 2017, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente inmediato anterior.

XI. El 04 de julio de 2017, se notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como el artículo 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, por virtud de la cual requirió, eligiendo como modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, copia electrónica del documento, mediante el cual el C. Andrés Manuel López Obrador presentó su renuncia a dicho Partido Político.

En respuesta a la solicitud de acceso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó documento alguno en donde el C. Andrés Manuel López Obrador renunciara a la pertenencia del partido político en comento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple del oficio número **PRDUT-822/17** denominado "Declaratoria de Inexistencia", de fecha 08 de junio de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Representante de Finanzas, el Representante de Organización, la Representante de Presidencia y suscrito por la Representante de Secretaría General, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Que se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y por consiguiente se le asignó el número de folio **223400030517**.
- En esa tesitura, la Unidad de Transparencia turnó al Consejo Nacional con copia a la Comisión de Afiliación dicha solicitud mediante oficio **PRDUT-766/17**, con base en lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 45 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que dicho Consejo Nacional y la Comisión de Afiliación manifestaron que no cuentan con la información requerida.
- Asimismo, siguiendo al principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, no se localizó documento alguno que dé cuenta de lo peticionado por la particular.
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia estimó procedente someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, el Comité de Transparencia determinó confirmar la **declaratoria de inexistencia** emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual señaló lo siguiente: "*recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada*". (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, derivado del análisis integral al recurso de revisión, este Organismo Constitucional Autónomo advierte que la inconformidad de la particular va encaminada a combatir la inexistencia de lo requerido en su solicitud de acceso, en razón de que la hoy recurrente manifestó que el Partido de la Revolución Democrática le negó la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, en sus alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que diera atención a lo requerido por la particular.
- En ese sentido, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del sujeto obligado, manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó documento alguno en donde el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia al Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta inicial fundamentó con base en lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que se debe puntualizar que el 04 de mayo de dos mil quince, dicho ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual dentro de sus artículos Transitorios Primero y Quinto, estableció que dicha Ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación; asimismo, determinó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor para armonizar sus respectivas leyes (05 de mayo de 2016). Una vez transcurrido dicho plazo, este Instituto sería competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con esa Ley.

Por otra parte, el 17 de junio de 2015, se publicó el **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que refieren lo siguiente:

...

5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

5.1 Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

5.2 Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma.

...

6. Recurso de Revisión.

6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto **serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI.

Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, **el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal.**

6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

año para la armonización de la Ley Federal.

Derivado de lo previo, se advierte que tanto para el trámite de las solicitudes de información (sujetos obligados), como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), el trámite deberá seguirse en los términos previstos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002), en tanto transcurra el período de armonización de las Leyes locales (*vacatio legis*).

Asimismo, el 09 de mayo de 2016 fue expedido el Decreto por el que se abrogó la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y se expide la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el diez de mayo del presente año.

De tal forma, aquellas solicitudes de información que hayan sido ingresadas hasta antes de la entrada en vigor de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y todavía un año después (período de armonización de las Leyes locales), se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* del 11 de junio de 2002, es decir, las solicitudes que hayan ingresado hasta el día 05 de mayo de 2016, serán tramitadas conforme a la última ley mencionada.

En ese sentido, tomando en consideración el término que fue establecido para la aplicación de la Ley General (06 de mayo de 2016) y la entrada en vigor de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (10 de mayo de 2016), **aquellas solicitudes que se ingresaran entre los días 06 y 09 de mayo de 2016, tendrían que ser atendidas conforme a lo establecido en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.**

En el presente asunto, la solicitud de información fue presentada el **11 de mayo de 2017**, por lo que, **la Ley que resulta aplicable para su atención, es la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.**

Derivado de lo antes expuesto, el estudio del presente medio de impugnación, se realizará conforme a lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

TERCERO. En el presente considerando, se analizará el marco normativo aplicable, con el fin de contar con elementos que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

En primer término, la *Ley General de los Partidos Políticos*³ dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

[...]

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

[...]

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

[...]

Artículo 25.

³ Para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatuarios;

[...]

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6º. Constitucional en materia de transparencia.

[...]

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

[...]

c) Los estatutos

[...]

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

[...]

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

[...]

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

Por su parte, el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*⁴ establece lo siguiente:

"[...]

ARTICULO 2o.- El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

El Partido reconoce el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados

⁴ Para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

[...]

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

[...]

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Transparencia del Partido y demás normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

[...]

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

r) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática;

Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

[...]

X. Comité Ejecutivo Nacional

[...]

XII. Consejo Nacional; y

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 91. El Consejo Nacional se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva o del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

[...]

e) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

[...]

i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;

[...]

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

[...]

q) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo que señala este ordenamiento;

r) Nombrar a los titulares de la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

[...]

v) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

x) Designar al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido;

Artículo 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

[...]

e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;

[...]

l) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;

[...]

z) Coordinar los trabajos de las Comisiones Nacionales que dependan de éste de acuerdo al presente ordenamiento.

[...]

ee) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

ff) Integrar el Comité de Transparencia, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

gg) Designar al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

[...]

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

[...]

d) La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 168. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.

La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional será un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Artículo 171. Las funciones de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional son:

a) Elaborar el padrón de afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;

[...]

d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su Consulta;

[...]

f) Administrar, hacer público y distribuir a las entidades el Padrón de Afiliados;

De lo anterior, se desprende que **los partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, tratar de que éstos accedan al ejercicio del poder político.

En ese sentido, los **partidos políticos** tienen, entre sus derechos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior.

Por otra parte, los **partidos políticos** cuentan, entre sus obligaciones, con la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatuarios.

Asimismo, es menester señalar que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En esa tesitura, la **información que deberán de publicitar** los partidos políticos, comprende **el directorio de sus órganos nacionales**, estatales, municipales, y la Ciudad de México, antes Distrito Federal; sus **documentos básicos**, las **facultades de sus órganos de dirección**; los **reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general**, aprobados por sus órganos de dirección, **que regulen su vida**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

interna, las obligaciones y derechos de sus militantes y la elección de sus dirigentes.

Así, los Estatutos son documentos básicos de los partidos políticos, en donde se establece la denominación del partido político y **la estructura orgánica** bajo la cual se organizan los partidos políticos.

De ahí que, entre los **órganos internos de los partidos políticos** deberá contemplarse un **comité nacional** que fungirá como representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, y un **órgano responsable de la administración** del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.

Ahora bien, el **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional de izquierda, el cual tiene por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida democrática y política del país.

Es importante señalar, que el **Partido de la Revolución Democrática** reconoce el derecho humano de acceso a la información, por lo que garantizará su cumplimiento con el objeto de contribuir a la consolidación democrática de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester mencionar, que los **afiliados** tienen derecho a refrendar o **renunciar** a su condición de persona afiliada al **Partido de la Revolución Democrática**.

El **Partido de la Revolución Democrática** cuenta, entre sus áreas administrativas, con el **Comité Ejecutivo Nacional** y el **Consejo Nacional**.

En esa tesitura, el **Consejo Nacional** es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, y quien cuenta, entre sus atribuciones, con las de formular, desarrollar y dirigir la labor de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos; **elegir al Comité Ejecutivo Nacional**; elegir una mesa directiva que será encargada de dirigir al Consejo; evaluar el desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional; convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional; remover a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional; Nombrar a los titulares de la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

dichos cargos; organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita; y designar al titular de su Unidad de Enlace.

Por su parte, el **Comité Ejecutivo Nacional** es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, y quien cuenta, entre sus atribuciones, con las de organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional a en comisiones de trabajo; nombrar **comisiones** para atender **aspectos** del trabajo del Partido; Coordinar los trabajos de las **Comisiones Nacionales**; organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea en términos de las normas en la materia; integrar al Comité de Transparencia; y designar al titular de su Unidad de Enlace.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional en comento cuenta, entre sus órganos con la **Comisión de Afiliación**.

En ese sentido, la **Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional**, cuenta, entre sus atribuciones, con las de integrar y elaborar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido; y **depurar y actualizar el padrón y la lista nominal**.

CUARTO. En el presente considerando, se analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente, en contra de la inexistencia de lo requerido en su solicitud de acceso, en razón de que la misma manifestó que el Partido de la Revolución Democrática le negó la información solicitada.

En este sentido, cabe reiterar que la particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, por virtud de la cual requirió, eligiendo como modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, copia electrónica del documento, mediante el cual el C. Andrés Manuel López Obrador presentó su renuncia a dicho Partido Político.

En respuesta a la solicitud de acceso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó documento alguno en donde el C. Andrés Manuel López Obrador renunciara a la pertenencia del partido político en comento.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple del oficio número **PRDUT-822/17** denominado "Declaratoria de Inexistencia", de fecha 08 de junio de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Representante de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Finanzas, el Representante de Organización, la Representante de Presidencia y suscrito por la Representante de Secretaría General, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Que se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y por consiguiente se le asignó el número de folio **223400030517**.
- En esa tesitura, la Unidad de Transparencia turnó al Consejo Nacional con copia a la Comisión de Afiliación dicha solicitud mediante oficio **PRDUT-766/17**, con base en lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 45 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que dicho Consejo Nacional y la Comisión de Afiliación manifestaron que no cuentan con la información requerida.
- Asimismo, siguiendo al principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, no se localizó documento alguno que dé cuenta de lo petitionado por la particular.
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia estimó procedente someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- Finalmente, el Comité de Transparencia determinó confirmar la **declaratoria de inexistencia** emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero y 44, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Posteriormente, en sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y señaló lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que diera atención a lo requerido por la particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

→ En ese sentido, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del sujeto obligado, manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó documento alguno en donde el C. Andrés Manuel López Obrador presenta su renuncia al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, a fin de verificar si la solicitud de acceso a la información se atendió adecuadamente, cabe hacer referencia a lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este punto, resulta procedente señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
4. En caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
5. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En este sentido, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el **Partido de la Revolución Democrática** turnó la solicitud de acceso a la información, así como su recurso de revisión para su atención al **Consejo Nacional** y a la **Comisión de Afiliación**.

Así pues, el **Consejo Nacional** es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, y quien cuenta, entre sus atribuciones, con las de formular, desarrollar y dirigir la labor de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos; **elegir al Comité Ejecutivo Nacional**;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

elegir una mesa directiva que será encargada de dirigir al Consejo; evaluar el desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional; convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional; remover a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional; Nombrar a los titulares de la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado dichos cargos; organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita; y designar al titular de su Unidad de Enlace.

Por su parte, el **Comité Ejecutivo Nacional** es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, y quien cuenta, entre sus atribuciones, con las de organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional a en comisiones de trabajo; nombrar **comisiones** para atender **aspectos** del trabajo del Partido; Coordinar los trabajos de las **Comisiones Nacionales**; organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea en términos de las normas en la materia; integrar al Comité de Transparencia; y designar al titular de su Unidad de Enlace.

Es menester señalar, que el Comité Ejecutivo Nacional en comento cuenta, entre sus órganos con la **Comisión de Afiliación**.

En esa tesitura, la **Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional**, cuenta, entre sus atribuciones, con las de integrar y elaborar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido; y **depurar y actualizar el padrón y la lista nominal**.

Derivado de lo anterior, se observa que las unidades administrativas en las que el sujeto obligado llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada, **resultan competentes para conocer** de lo solicitado por la particular.

Aunado a lo anterior, derivado de una búsqueda realizada por este Instituto, se advirtió una nota periodística relacionada con la renuncia de Cuauhtémoc Cárdenas al Partido de la Revolución Democrática, la cual se denomina "*Lee aquí la carta con la que Cárdenas renuncia al PRD*"⁵, mediante la cual se puede observar que se dirigió al **Consejo Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, al momento de manifestar su renuncia expresa.

Por lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el Semanario Judicial de la Federación, debido a que establece lo siguiente:

⁵ Para su consulta en: http://www.milenio.com/politica/renuncia_Cardenas_PRD-carta_Cardenas_renuncia_PRD-Cardenas_deja_PRD_0_415758805.html



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. INFORMACIONES PERIODISTICAS, VALOR DE LAS. La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De lo anterior, se desprende que la información periodística únicamente sirve para demostrar que el contenido expuesto se publicó en un medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

Así pues, se desprende que no se puede otorgar valor probatorio a las notas periodísticas, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio.

De ahí que, que los documentos aportados por la particular no tienen valor probatorio; sin embargo, constituyen un indicio en cuanto a las unidades administrativas que en su caso serían las competentes para tener en sus archivos la documentación requerida.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado y emitió una declaratoria de inexistencia de la información requerida; lo cierto es, que ésta no fue debidamente emitida, en razón de que, derivado de una revisión realizada por este Organismo Constitucional Autónomo, se advirtió que la misma carece de la firma de la Representante de la Secretaría General.

Asimismo, el sujeto obligado en su respuesta inicial fundamentó su procedimiento de búsqueda con base en lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, se advirtió que si bien realizó el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas que resultan competentes, esto es, en el **Consejo Nacional** y en la **Comisión de Afiliación**; lo cierto es que, en los puntos resolutive de la misma se confirma la inexistencia hecha valer por la **Secretaría de Finanzas**, lo cual incumple con el **principio de congruencia** que debe contener la resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, ya que no existe constancia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

dentro del procedimiento de búsqueda en la cual se haya turnado a dicha área administrativa.

No obstante, derivado del análisis a la normativa del sujeto obligado, la **Secretaría de Finanzas** no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, en razón de que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales.

En el caso concreto, el sujeto obligado no acredita cumplir con el procedimiento razonable conforme a la Ley de la materia, cabe aplicar por analogía, lo establecido en el Criterio 012-10, emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-
Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal"
[Énfasis de origen]

Del criterio referido, se advierte que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información requerida.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, según sea el caso, **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, por lo que deben motivar o precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión**

En virtud de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

"[...]

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De ahí que, la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁶ establece lo siguiente:

"[...]

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado

[...]

X. Mencionar el órgano del cual emana

[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

⁶ Para su consulta en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_020517.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

1. El acto administrativo debe ser expedido por órgano competente, a través de servidor público.
2. Se debe hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; contar con fundamentación y motivación; y mencionar el órgano de cual emana.

Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, y mediante las cuales, se determine declarar la inexistencia de la información requerida, deberán apearse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que la particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado y emitió una declaratoria de inexistencia de la información requerida; lo cierto es, que ésta no fue debidamente emitida, en razón de que, derivado de una revisión realizada por este Organismo Constitucional Autónomo, se advirtió que la misma carece de la firma de la **Representante de la Secretaría General**, la cual forma parte del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, resulta aplicable al caso en concreto, el Criterio **04/17** emitido por el Pleno de este Instituto el cual establece lo siguiente:

[...]

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Resoluciones:

RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado la tesis número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243⁷, que literalmente señala:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

⁷ Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171171.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera que las resoluciones del Comité de Transparencia, gozarán de validez siempre que contengan la firma de quien los emite; lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por su parte, éste Órgano Garante advirtió que si bien, el sujeto obligado realizó el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas que resultan competentes, esto es, en el **Consejo Nacional** y en la **Comisión de Afiliación**; lo cierto es que, en los puntos resolutive de la misma se confirma la inexistencia hecha valer por la **Secretaría de Finanzas**, lo cual incumple con el **principio de congruencia** que debe contener la resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que derivado del análisis a la normativa del sujeto obligado, la **Secretaría de Finanzas** no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, en razón de que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales.

Sirve para este estudio lo dispuesto por el Poder Judicial Federal:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. —Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. —Leopoldo Vásquez de León. —5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Amparo en revisión 1651/92. —Óscar Armando Amarillo Romero. —17 de agosto de 1992. —Unanimidad de votos. —Ponente: Luis María Aguilar Morales. —Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. —Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Samuel Hernández Viazcán. —Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. —Comisión Federal de Electricidad. —11 de mayo de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas

En virtud de lo antes señalado, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con el **principio de congruencia**, ya que no existe relación entre lo manifestado en los antecedentes de la declaratoria de la inexistencia y los resolutive de la misma.

De ahí que, el Partido de la Revolución Democrática debió manifestar en sus puntos resolutive que confirmaba la inexistencia hecha valer por el **Consejo Nacional** y la **Comisión de Afiliación** y no así por la **Secretaría de Finanzas**.

Finalmente, cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta inicial fundamentó su procedimiento de búsqueda con base en lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En esa tesitura, tal y como se advirtió en el considerando segundo de la presente resolución, las solicitudes que hayan sido ingresadas después del 09 de mayo de 2016, serían atendidas con base en lo dispuesto en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En ese tenor, el sujeto obligado debió fundamentar su declaratoria de inexistencia con base en lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en lo establecido en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el **Partido de la Revolución Democrática**, no cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto en la *Ley de la Materia* en tanto que fue omiso en declarar la inexistencia debidamente fundada y formalizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 3, fracción I, IV y V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la Ley de la materia, al haber



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente la firma autógrafa de uno de los servidores públicos que la emitieron, con fundamentación incompleta al no aplicar lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y al incumplir con el procedimiento de congruencia que debía existir entre sus resultandos y resolutivos.

Por lo tanto, este Instituto considera que el agravio de la hoy recurrente aquí analizado resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **instruye** a efecto de que emita una nueva resolución de inexistencia, a través de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de la materia, así como en lo establecido en el presente considerando y entregarla al ahora recurrente.

Puesto que en la solicitud de acceso, la recurrente señaló como modalidad de entrega por "Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico que proporcionó la particular en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 157 párrafo segundo y 159 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al **Partido de la Revolución Democrática** para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de 3 días informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Partido de la Revolución Democrática** que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición de la hoy recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 05 de julio de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000030517
Número de expediente: RRA 3844/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 3844/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de julio de 2017.